



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 226

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00196 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nohemy Casas Peña
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

La parte actora dentro del término legal presentó memorial por medio del cual reforma la demanda.

El artículo 173 del CPACA dispone que la demanda podrá adicionarse, aclararse o modificarse por una sola vez hasta antes del vencimiento de los diez días siguientes al traslado de la demanda, así mismo indica que la reforma podrá versar sobre las pretensiones, las partes, los hechos o las pruebas.

En principio, la reforma presentada por la parte actora se ajusta a lo preceptuado en el referido artículo 173 del CPACA, como quiera que de conformidad con lo expuesto en el memorial a través del cual se solicita la reforma de la demanda, se indica que la misma consiste en adicionar a su inicial formulación, otros demandantes.

No obstante lo anterior, advierte el Despacho que no es posible admitir la reforma respecto de los 36 demandantes relacionados en el memorial respectivo, en atención a las razones de orden jurídico y fáctico que pasan a exponerse.

Lo primero que debe precisarse es que el único acápite objeto de reforma por la parte actora es el correspondiente a los demandantes, lo que implica que el resto de la demanda se mantiene incólume.

Así las cosas, la demanda fue incoada con el fin de obtener la nulidad del silencio administrativo negativo en que incurrió la entidad demandada por la no respuesta de la petición elevada el 13 de marzo de 2012 tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los valores correspondientes a la homologación y nivelación salarial, pretensión que fue soportada con la copia de la petición radicada ante la Secretaría de Educación del ente territorial demandado, con sello de recibido 13 de marzo de 2012 y radicado N° 177535.

En este orden de ideas y al no haberse modificado en forma alguna las pretensiones y pruebas allegadas al plenario, el Despacho solo podrá admitir la reforma de demanda respecto de las personas que en instancia administrativa reclamaron a través de la citada petición, el reconocimiento, liquidación y pago de los valores adeudados por la homologación de cargos.

Clarificado lo anterior, el Despacho aceptará la reforma de la demanda frente los siguientes peticionarios, previa verificación de que los mismos hayan agotado en debida forma el requisito de procedibilidad (fl. 223-226 cdo reforma de demanda): Elizabeth Manrique Zuluaga, Martha Lucia Tenorio Charria, Eleazar Posso Vélez, Gloria Migdalia Aragón Cárdenas, Fernan Valencia Bejarano, Blanca Nelly Benavides de López, Alfonso López Asprilla, Jan Plevac Mitrovich y Carmenza Lasso Campo.

Proceso: 76001 33 33 006 2015 00196 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Nohemy Casas Peña
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Ahora bien, no desconoce esta juzgadora que con el escrito de reforma se allegaron al plenario copias de otras peticiones radicadas ante el ente territorial demandado, sin embargo, las mismas no podrán ser tenidas en cuenta como quiera que en ese sentido no se solicitó la reforma de la demanda y por ello en el presente asunto no se debate la nulidad de los actos administrativos fictos y/o presuntos derivados de la no respuesta a las peticiones radicadas bajo los N° 177545 de 13 de marzo de 2012, 178355 de 16 de marzo de 2012, 180783 de 03 de abril de 2012, 178364 de 16 de marzo de 2012, 181084 y 181085 de 09 de abril de 2012, 180785 de 03 de abril de 2012, 035228-2 de 24 de octubre de 2012, 177541 de 13 de marzo de 2012, 029727-2 de 19 de septiembre de 2012 (fls. 190-198 y 202-222 cdo. de reforma de demanda).

Sea pertinente aclarar en este punto, que aun cuando la pretensión de la demanda recae sobre el acto administrativo ficto o presunto surgido de la petición elevada por la parte actora el 13 de marzo de 2012, esta instancia solo tendrá por tal la aportada en el escrito inicial de demanda, esto es, la radicada bajo el N° 177535 y no aquellas allegadas al plenario con el escrito de reforma y que fueron radicadas en la misma fecha, pues se reitera, ello desbordaría la voluntad y lo pretendido por la apoderada judicial de la parte actora, pues ni las pretensiones ni las pruebas que se pretenden hacer valer fueron objeto de modificación alguna.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º. ADMITIR PARCIALMENTE la reforma de la demanda presentada por la parte actora, en el sentido de adicionar como demandantes a los señores: Elizabeth Manrique Zuluaga, Martha Lucia Tenorio Charria, Eleazar Posso Vélez, Gloria Migdalia Aragón Cárdenas, Fernan Valencia Bejarano, Blanca Nelly Benavides de López, Alfonso López Asprilla, Jan Plevac Mitrovich y Carmenza Lasso Campo.

2º. RECHAZAR la reforma de la demanda respecto de los demandantes cuyo fundamento son las peticiones identificadas con los N° radicadas bajo los N° 177545 de 13 de marzo de 2012, 178355 de 16 de marzo de 2012, 180783 de 03 de abril de 2012, 178364 de 16 de marzo de 2012, 181084 y 181085 de 09 de abril de 2012, 180785 de 03 de abril de 2012, 035228-2 de 24 de octubre de 2012, 177541 de 13 de marzo de 2012, 029727-2 de 19 de septiembre de 2012.

3º. CORRER traslado de la reforma a la parte demandada, mediante notificación por estado y por el término de quince (15) días, siguiendo las estipulaciones contenidas en el artículo 173 del CPACA.

4º. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandada, al abogado Fabio Humberto Arias Daza, identificado con la C.C. N°. 16.703.817 y T.P. N° 63.662 del C. S. de la J., en los términos del poder a él conferido, visible a folio 56 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

LHOH





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio N° 343

Proceso: 76001 33 33 006 2014 00132 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Beatriz Girón Pinilla
Demandado: Municipio de Palmira

Observa el Despacho que el apoderado judicial del Municipio de Palmira (V), Dr. Armando Camacho, presentó renuncia al poder conferido por la entidad demandada.

El artículo 76 del Código General del Proceso, indica que *“la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*.

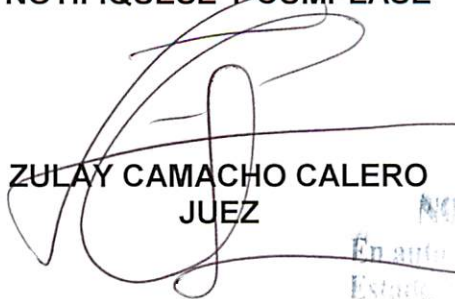
Al tenor de lo dispuesto en la norma citada y toda vez que se encuentra acreditado que el apoderado de la parte demandada aportó copia de la comunicación enviada a la entidad, informando la renuncia al poder (flo. 162), la misma es procedente y el despacho la aceptará.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

Aceptar la renuncia al poder efectuada por el apoderado judicial del Municipio de Palmira (V), toda vez que la misma es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ZULAY CAMACHO CALERO
JUEZ

En auto
Excmo.
De

LA SECR

029
01.03.16
rj

